

**RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Comercio en general de la provincia de Cáceres (Expte.: 25/2002).**

VISTO el contenido del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Comercio en general de la Provincia de Cáceres, con Código Informático 1000055, de ámbito Provincial, suscrito el 23-72002, entre representantes de las empresas del sector, en representación de una parte, y por los representantes de los trabajadores de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2.c) del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 06-06-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-05-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000 de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-02-1996); ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO,

**ACUERDA:**

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.- Disponer su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura" y en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Cáceres.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Mérida, a 20 de agosto de 2002.

El Director General de Trabajo,  
(P.A. El Director General de Fomento del Empleo,  
Orden de 3 de julio de 2002, D.O.E. 11-7),  
JUAN GONZÁLEZ MENOR

**CONVENIO COLECTIVO PARA EL SECTOR DE COMERCIO  
EN GENERAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES  
PARA LOS AÑOS 2002, 2003 Y 2004**

**Artículo preliminar**

A) El presente Convenio se suscribe entre las Centrales Sindicales UGT, Comisiones Obreras y CSI-CSIF y las Federaciones Empresariales

Cacereña y Placentina, las cuales, según consta en el Acta de constitución de la Mesa Negociadora del presente Convenio, ostentan más del 50% de la representación de los trabajadores y empresarios del sector de la Provincia, por lo que el presente Convenio tendrá eficacia general dentro del ámbito de aplicación del mismo.

B) Al no contener este Convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los Representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 1º.- Ámbito funcional**

Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las empresas comprendidas en los sectores relacionados a continuación:

Alimentación, productos coloniales, actividades diversas, cereales, materiales de construcción, mayoristas de frutas, hortalizas, patatas y plátanos, productos hortícolas, ganadería, comercio de madera, comercio de metal, comercio de oliva, piel, textil, cervezas y bebidas refrescantes, droguerías, estancos, librerías, todos los establecimientos mercantiles e intermediarios de comercio y, en general todos los comprendidos en el artículo 3º de la antigua Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

**Artículo 2º.- Ámbito personal**

Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional, con las excepciones del Estatuto de los Trabajadores y de los menores de 16 años, cuya contratación queda prohibida.

**Artículo 3º.- Ámbito territorial**

Las disposiciones del presente Convenio regirán en Cáceres y su Provincia.

**Artículo 4º.- Ámbito temporal**

La duración del Convenio será de tres años, iniciándose su vigencia el día 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre del año 2004.

**Artículo 5º.- Prórroga y denuncia**

El presente Convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de tres años entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., el día 1 de enero de 2002, siendo su duración hasta el 31 de diciembre del año 2004.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2005, sin necesidad de denuncia escrita.

No obstante lo dispuesto anteriormente, las Tablas Salariales serán actualizadas por la Comisión Paritaria del Convenio, y dentro de los 30 días siguientes a la publicación del IPC oficial de los años 2002, 2003 y 2004, respectivamente, en el Boletín Oficial del Estado.

#### Artículo 6º.- Compensación y absorción

Las condiciones que se establecen en este Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la Legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

#### Artículo 7º.- Régimen de trabajo

La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en el presente Convenio será de 1.808 horas anuales, distribuidas en un máximo de 40 horas semanales, en cómputo anual.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutará a lo largo de la jornada de 15 minutos para el bocadillo, que computarán como de trabajo efectivo.

El personal que realice jornada partida tendrá derecho a un descanso mínimo de dos horas entre la jornada de mañana y tarde.

#### Artículo 8º.- Vacaciones

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio disfrutará de un período de vacaciones mínimo anual de 31 días naturales, en toda la Provincia.

La retribución correspondiente al período de vacaciones estará constituida por el Salario Base y aumentada por periodos por años de servicio y demás complementos que correspondan a su categoría profesional, de acuerdo con el acuerdo de salarios que figura en el Anexo del presente Convenio.

Se procurará que las vacaciones se den entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

Las vacaciones serán dadas al personal por turnos rotativos.

#### Artículo 9º.- Ferias y fiestas

En cada localidad de la Provincia, el personal disfrutará, durante un día laboral de las Ferias o Fiestas Locales, el siguiente horario: Durante la jornada de mañana se abrirán los establecimientos

media hora más tarde de lo habitual y se cerrarán media hora antes; ese día, por las tardes estará cerrado.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que, a la vista de los programas festivos, fiestas locales o cualquier otra circunstancia, puedan adoptar Acuerdos en el sentido de trasladar alguna de las jornadas reducidas previstas en el párrafo anterior a otras fechas o canjearlos por días de asuntos propios.

#### Artículo 10º.- Inasistencia retribuida

En los supuestos contemplados en la legislación vigente el trabajador percibirá durante sus ausencias dentro del margen, que para esto señalen dichos preceptos, el Sueldo Base y aumentos por años de servicio que con arreglo a su categoría profesional corresponda por el presente Convenio:

A) El permiso retribuido por nacimiento de hijos se fija en seis días naturales.

B) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, el tiempo necesario, demostrando fehacientemente la necesidad.

C) Por muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente o hermanos, enfermedad del cónyuge, padres e hijos, se establece en tres días, más dos en caso de desplazamientos.

D) Dos días por Asuntos Propios. Estos días no podrá ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionados días no precisan justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas de antelación.

Estos días de asuntos propios deberán ser disfrutados obligatoriamente por los trabajadores antes de finalizar el año y si terminado éste no hubieran disfrutado de dichos días o de alguno de ellos, tendrán derecho a su compensación en metálico.

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

##### Artículo 11º.- Salario base

Comprende las retribuciones que, en jornada normal de trabajo, figuran en la Tabla de Salarios anexa.

Se pacta, para los tres años de vigencia del Convenio, (2002 - 2003 - y - 2004), una subida salarial, sobre el Convenio anterior, del I.P.C. real de cada uno estos años, más el 0,50%, partiendo, para el año 2002, de un 3,1%, que se abonará, con efectos retroactivos, desde el 1 de enero de 2002.

Una vez conocido el IPC. Real del 2002, se actualizarán las Tablas Salariales, abonándose, en su caso los Atrasos que correspondan, con efectos del 1 de enero de 2002. Entonces se establecerán, también las Tablas Salariales para el 2003. Cuando se conozca el IPC del 2003 se procederá igual para el 2004. Y lo mismo que se va a hacer para los Atrasos del 2002, se hará, una vez que se conozca el IPC real del 2003 y del 2004, para su abono si los hubiese.

#### Artículo 12°.- Salarios hora individual

Conforme se establece en el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios y Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1973 que lo desarrolla, la determinación del salario hora individual se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S.H.I = (365+G) \times (S+A) / Dt.x 6,66$$

En dicha fórmula:

S.H.I. es el salario hora individual.

365 es el número de días al año.

G., es el número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Navidad, Verano y Beneficios.

S., es el salario base diario.

A., son los aumentos por años de servicio.

Dt., son los días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos, fiestas abonables y vacaciones.

6,66., son las horas de la jornada máxima legal.

#### Artículo 13°.- Aumentos periódicos por años de servicio

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios, en la cuantía que figura en la columna del cuadro de retribuciones anexo.

La antigüedad máxima consolidable por trabajador será de cuatro cuatrienios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajadores que al 9 de diciembre de 1998 hubieran devengado derechos de antigüedad que superen los cuatro cuatrienios podrán devengar un solo cuatrienio más, sin que puedan continuar consolidando más antigüedad a partir del nuevo cuatrienio devengado.

Cuando un trabajador ascienda de categoría profesional se le adicionará al sueldo base de la nueva categoría el número de cuatrienios que viniese disfrutando, calculándose la cuantía de

éstos de acuerdo con la nueva categoría alcanzada. La fecha anual para el cómputo de aumentos por años de servicio será la de ingreso en la empresa, incluido el tiempo de aspirantado y aprendizaje.

#### Artículo 14°.- Gratificación especial por idiomas

Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante sus empresas de una o más lenguas o idiomas extranjeros, siempre que este conocimiento fuera requerido o pactado con la empresa, percibirá un aumento del 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

#### Artículo 15°.- Por puesto de trabajo. Gratificación especial por ornamentación de escaparates

El personal, que, no estando clasificado como escaparartista, realice, no obstante, con carácter normal la función de ornamentación de escaparates tendrá derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10 por 100 de su salario base y aumentos por años de servicio.

#### Artículo 16°.- Gratificación por trabajos de ordenadores y máquinas de datos

El trabajador que ante la empresa tenga acreditado y desarrollado el puesto de operador de ordenadores y terminales de datos percibirá aumento del 10 por 100 de salario base.

#### Artículo 17°.- Horas extraordinarias

Las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de Horas Extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de agravar el coste de la misma a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias de forma que de este recargo un 50 por 100 corresponda al empresario y un 50 por 100 al trabajador.

Las Horas Extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en Convenio no tendrán dicho recargo.

Para ello, se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente por empresa y Comité o Delegado de Personal, en su caso.

A fin de clasificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Para determinar el costo de las horas extraordinarias permitidas en este convenio, el salario hora que resulte de la aplicación de la fórmula anterior, servirá de base para determinar su importe.

El incremento a aplicar sobre el salario hora para el pago de las Horas Extraordinarias será de 125 por 100 para todas las extraordinarias.

Artículo 18°.- De vencimiento superior a un mes. Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Julio serán equivalentes al importe de una mensualidad cada una. Dicha gratificaciones se abonarán en las fechas siguientes:

La de Navidad, el día 15 de diciembre y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

La de Julio, el día 15 de julio y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

Cada gratificación estará constituida por el Sueldo Base y los aumentos por años de servicio que para cada categoría profesional establece el cuadro de salarios anexo al presente Convenio, el Plus Ad Personam (antiguo Plus Familiar) y/o Plus Compensatorio que corresponda.

El importe de dichas gratificaciones será prorrateable en proporción al tiempo de trabajo, durante el año computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones y permisos retribuidos.

Artículo 19°.- Gratificación en función de ventas o beneficios

El importe de la Paga de Beneficios será, como mínimo, de una mensualidad al año, abonándosele a razón del Salario Base, aumentos por años de servicio y el Plus Ad Personam (antiguo Plus Familiar) y/o Plus Compensatorio que corresponda.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, antes del día 15 de marzo y su importe será proporcional al tiempo de trabajo durante el mismo, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, permiso retribuido y baja temporal por accidente de trabajo.

El importe de esta paga podrá distribuirse, previo acuerdo entre empresarios y la representación legal de los trabajadores, entre las 14 pagas restantes.

Artículo 20°.- Contrato temporal

El actual Contrato “por Acumulación de Tareas o Circunstancias de la Producción” podrá tener una duración máxima de 12 meses,

(dentro de un período de 13 meses), con indemnización de 12 días, realizable en períodos de 6 meses, con indemnización proporcional al tiempo del contrato mínima de 8 días, en este caso. De estos contratos las empresas deberán “convertir en Indefinidos”, al menos, el 65% de los mismos.

La Cláusula de conversión en indefinidos no será de aplicación en empresas en el caso de que se trate de un solo trabajador, ni en empresas que ya tengan el 65% de la plantilla de indefinidos.

Artículo 21°.- Compensación por enfermedad o accidente de trabajo

En caso de enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal en situación de incapacidad laboral transitoria, percibirá con cargo a la empresa, y por el período de un año, como máximo, el Salario que corresponda por el presente Convenio incrementado con los aumentos por años de servicio, más el Plus Ad Personam (antiguo Plus Familiar) y/o Plus Compensatorio que corresponda.

La empresa podrá descontar de los mismos, durante dicho período de tiempo, las prestaciones económicas que correspondan por seguro obligatorio de enfermedad.

La vigencia de esta cláusula queda limitada a la duración del presente Convenio.

Las empresas en todo caso completarán hasta el 100 por 100 de prestaciones de Seguridad Social en los casos antes expuestos en los años 2002 a 2004, pero si durante este período de tiempo variasen las circunstancias actuales, en el sentido de que la Seguridad Social redujese sus prestaciones, esta cláusula será objeto de nueva negociación por la Comisión Paritaria correspondiente.

Artículo 22°.- Ayudas por jubilación

En lo relativo a la jubilación a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E., así como al Decreto 13/81 de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un Complemento de Jubilación a aquellos trabajadores que, con diez años como mínimo de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del Convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 8 mensualidades.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento la edad correspondiente.

Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perderá el derecho a este complemento.

Artículo 23º.- Plus “Ad personam” (antiguo plus familiar) y plus compensatorio

El Plus Ad Personam sustitutivo del Plus Familiar, será recibido exclusivamente por el personal que al día 1 de septiembre de 1996 se encontrara en alguna de estas situaciones (o ambas):

Que hubiese contraído matrimonio civil o canónico.

Que tuviese algún hijo que le hiciera acreedor de la ayuda familiar.

El importe de este plus, para todos aquellos que devenguen el derecho a su percibo en cualquiera de los tramos reflejados en el Convenio anterior, queda congelado en los valores que tenía a 31 de diciembre de 1995, de forma que a partir del 1-septiembre de 1996 no se devengará este Plus por ningún trabajador/a del sector, tal Plus congelado se mantendrá, siempre que el beneficiario trabaje en la misma empresa.

El importe que recibirá el trabajador por este Plus será el que reflejará su nómina al 31/12/1995.

Plus Compensatorio del Plus Familiar.

Se crean, además dos categorías de este Plus.

Para trabajadores que sí reciban el Plus Ad Personam, la cuantía del presente Plus será la señalada en la tabla adjunta como Anexo I.

Desde el 31/12/2001 no se ha incrementado el presente plus.

El resto de los trabajadores afectados por el Convenio, y que no tengan derecho a percibir el Plus Ad Personam señalado anteriormente percibirán un Plus Compensatorio de la cuantía señalada en la tabla adjunta como ANEXO I. Dicha cuantía quedó congelada el 31/12/01 y no es actualizable.

Artículo 24º.- Plus de transporte

Se establece un Plus de Transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio en las siguientes cuantías:

Para el año 2002: 2,30 euros (383 pesetas)/día de trabajo efectivo, que se actualizará una vez conocido el IPC real de ese año y que se publicará con las Tablas Salariales actualizadas con la subida pactada en este Convenio a primeros del 2003.

Para el año 2003 y para el 2004 el importe que resulte de actualizar los 2,30 euros del 2002, una vez conocido el IPC del 2002 y del 2003, incrementado con el medio punto de subida sobre dichos IPC que se ha pactado en el Convenio y que se publicará junto con las Tablas Salariales de los años 2003 y 2004.

En los tres años se abonarán los atrasos que correspondan una vez conocidos los IPC de dichos años.

Artículo 25º.- Dietas y viajes

El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a las siguientes cuantías en concepto de Dieta:

Año 2002: A) Media Dieta: 5,58 euros (929 pts). Dieta completa: 8,94 euros (1.488 pts). Ambas se actualizará en cuanto se conozca el IPC real del 2002, en enero del 2003, abonándose los atrasos desde el 1-enero-2002.

Para los años 2003 y 2004: Las que resulten de aplicar la subida pactada en este Convenio al importe del 2002, una vez aplicado medio punto más sobre el IPC real de ese año y que se publicará junto con las Tablas Salariales correspondientes a ese año. Siempre se abonarán los atrasos que correspondan.

Los gastos de locomoción en los desplazamientos establecidos por la empresa, serán de cuenta de ésta y, en el supuesto de que el trabajador utilice en dicho desplazamiento su propio vehículo, percibirá por kilómetro recorrido las siguientes cantidades:

Para el año 2002: 0,22 euros (36 ptas.), que se actualizará una vez conocido el IPC real de ese año.

Para los años 2003 y 2004: El importe del 2002 ya actualizado, añadiéndole cada año la subida pactada en este Convenio.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26º.- Delimitación de las funciones de conductor

Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente Convenio, serán las propias que establecía el artículo 16 de la antigua Ordenanza Laboral de Transporte de Mercancías.

Aquellos conductores que estando en posesión del carnet “C” hayan sido contratados para realizar funciones que sólo puedan llevarse a cabo por quienes estén en posesión del mismo, tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Primera.

Aquellos conductores que hayan sido contratados para realizar funciones y conducir vehículos para los cuales sólo se precise carnet de clase “B” tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Segunda.

Los conductores con carnet “A-1” y “A-2” que hayan sido contratados para realizar funciones propias de este tipo de carnet, tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Tercera.

#### Artículo 27º.- Personal con trabajo en cámaras frigoríficas

El personal que trabaje en Cámaras Frigoríficas con permanencia en las mismas por un periodo como mínimo del 25% de su jornada laboral, con independencia de que sea dotado de prendas adecuadas a su cometido, percibirá un Plus del 20% del Salario Base de su categoría.

Este Plus no se percibirá durante las vacaciones, ni computará a efectos del cálculo de antigüedad u otros complementos establecidos o que pudieran establecerse.

#### Artículo 28º.- Personal que cursa estudios

En el caso de aquellos trabajadores que cursan estudios y cuyas clases comiencen a la misma hora que la establecida en la empresa para el cierre del establecimiento, se le concederá permiso para que deje el puesto de trabajo 15 minutos antes de la hora de cierre previsto.

#### Artículo 29º.- Garantías sindicales

Las empresas sometidas a este Convenio, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la cuenta corriente que al efecto se le señale por el Sindicato.

El crédito de Horas Sindicales fijado en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores para los Representantes electos del personal se fija en 19 horas mensuales.

En lo demás se estará a lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

#### Artículo 30º.- Comisión paritaria. Sumisión al ASEC Extremadura

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este Convenio se constituirá una Comisión

Paritaria, cuya composición y número de vocales se designarán oportunamente por las representaciones de las partes social y empresarial. En el caso de que, tras la consulta a la Comisión Paritaria, no se llegara a un acuerdo, las partes se comprometen a someter los conflictos colectivos derivados del presente Convenio a las normas de solución extrajudicial fijadas en el Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos de Extremadura firmado por UGT, CC.OO. Y CREEX, que se asume por las partes a continuación:

#### CLÁUSULA DE SUMISIÓN AL SERVICIO REGIONAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE PREVISTO EN EL ASEC-EX Y EN SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN

Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá, en los términos previstos en el ASEC-EX y su Reglamento de Aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los ámbitos siguientes:

- a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro Acuerdo o Pacto Colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente por un periodo de al menos seis meses a contar desde el inicio de ésta.
- c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que se susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.
- d) Los conflictos derivados de discrepancias surgidas en el periodo de consultas exigido por los artículos 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido Servicio de Mediación y Arbitraje, con el carácter de eficacia general y, en consecuencia, con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de Mediación-Conciliación del mencionado Servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada para cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a Arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

**Artículo 31º.- Dependiente mayor**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ordenanza de Trabajo de Comercio (Orden de 24 de julio de 1971).

**Artículo 32º.- Formación profesional**

Las partes firmantes de este Convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar de un lado las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM etc.) los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales actividades formativas bajo el control de las Organizaciones Patronales y Sindicales firmantes del Convenio.

Las Organizaciones firmantes del presente Convenio colectivo, reconociéndose capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores, y conscientes de la necesidad de mantener el esfuerzo ya realizado en materia de Formación Continua en las empresas como factor de indudable importancia de cara a la competitividad de nuestro sector, se adhiere formalmente a la exposición de motivos, contenidos y objetivos establecidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado entre las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito del Estado: CEOE, CEPYME, UGT, CC.OO. y CIG el 19 de diciembre de 1996 y a los que se vayan firmando para este sector.

**Artículo 33º.- Seguro de accidentes**

Las empresas sometidas a este Convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de Extremadura, un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas por los siguientes capitales:

Para el año 2002: 8.500 euros (1.415.086 ptas.).

Para el año 2003 y 2004: Lo que resulte de aplicar la subida pactada en este Convenio, una vez conocidos los IPC de cada año y que se publicará con las Tablas Salariales correspondientes. Las empresas que concierten el Seguro quedarán exentas, en todo caso, de responsabilidad, en el supuesto de quiebra de la Compañía tomadora del mismo.

**Artículo 34.- Acoplamiento del personal con capacidad disminuida**

Los trabajadores afectados de discapacidades que impidan desarrollar con normalidad las funciones propias de su puesto de trabajo deberán ser acoplados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional adecuada a su aptitud (siempre que en la empresa exista ese otro puesto de trabajo) respetándosele el salario que tuvieren acreditado antes de pasar a dicha situación.

**Disposición adicional primera.-**

Las partes firmantes del presente Convenio recomiendan que en aquellos casos que, llegada la hora del cierre del establecimiento, estuviese siendo atendido un cliente, se estuviera descargando un camión u otras circunstancias similares, se siga prestando servicio por el tiempo necesario con la compensación oportuna en tiempo o dinero.

**Disposición adicional segunda.-****INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA**

Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida establecidas en los RDL 8 y 9/1997 de 16 de mayo durante toda la vigencia del presente Convenio.

**Disposición transitoria.-**

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente Convenio desde primero de enero de 2002, fecha de entrada en vigor a estos efectos, hasta su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores 30 días después de la primera publicación del mismo en cualquiera de los diarios oficiales antes señalados.

**Disposición final única.-**

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el E.T., en la antigua Ordenanza Laboral, fijada en la Orden de 24/7/1971 (BOE 14/8/1971) para el Comercio y el Acuerdo para su sustitución firmado el 8 de febrero y 5 de marzo del año 1996, en la Ley para la Conciliación de la Vida Familiar y demás disposiciones de general aplicación.

Si durante la vigencia del Convenio se aprobara algún otro Convenio Nacional de ámbito estatal sustitutorio de la Ordenanza Laboral del sector, se estará a dicho Convenio como derecho supletorio.

**TABLA SALARIAL DEL CONVENIO DE COMERCIO DE CACERES. 2002.**

NOTA: Estos conceptos se abonarán en 15 Pagas

<b>Categoría Profesional</b>	<b>Salario Base mensual 2.002</b>	<b>Cuatrenio 2.002</b>	<b>Plus Compensatorio mensual (para trabajadores sin Plus Familiar al 1-9-96)</b>	<b>Plus Ad Personam mensual (para trabajadores con Plus Familiar al 1-9-96)</b>	<b>Total Salario Anual 2.002 (sin antigüedad ni pluses)</b>
<b>GRUPO I</b>					
Titulado Grado Superior	710,57	35,53	63,35	28,64	10.658,55
Titulado Grado Medio	650,46	32,52	63,35	26,21	9.756,97
<b>GRUPO II</b>					
Director	742,59	37,13	63,35	29,93	11.138,80
Jefe División	704,16	35,21	63,35	28,38	10.562,44
Jefe ó Encargado General	694,54	34,73	63,35	28,00	10.418,10
Jefe Sucursal y Supermer. Almacén ó Grupo	650,50	32,53	63,35	26,22	9.757,50
Jefe Sección o Servicio	627,66	31,38	63,35	25,29	9.414,91
Encargado Establecimien.	614,38	30,72	63,35	24,76	9.215,74
Viajante y Corredor Plaza	602,49	30,12	63,35	24,28	9.037,35
Dependiente	611,46	30,57	63,35	24,64	9.171,90
Dependiente Mayor	672,60	33,63	63,35	27,11	10.088,97
Ayudante	536,33	26,82	63,35	21,61	8.044,99
<b>GRUPO III</b>					
Director	742,59	37,13	63,35	29,93	11.138,80
Jefe de División	704,16	35,21	63,35	28,38	10.562,44
Jefe Administrativo	664,17	33,21	63,35	26,76	9.962,57
Secretario	643,28	32,16	63,35	25,93	9.649,24
Jefe Sec. Administrativo	636,86	31,84	63,35	25,66	9.552,95
Contable y Cajero	619,08	30,95	63,35	24,95	9.286,20
Oficial Administrativo	611,46	30,57	63,35	24,64	9.171,90
Auxiliar Administrativo	558,05	27,90	63,35	22,48	8.370,76
Auxi. Caja 16 a 20 años	531,22	26,56	63,35	21,41	7.968,30
Aux Caja Mayor 20 años	552,22	27,61	63,35	22,26	8.283,30
<b>GRUPO IV</b>					
Escaparatista	627,66	31,38	63,35	25,29	9.414,91
Ayudante Escaparatista	531,06	26,55	63,35	21,40	7.965,89
Visitador	559,16	27,96	63,35	22,54	8.387,40
Cortador	593,42	29,67	63,35	23,91	8.901,30
Ayudante Cortador	554,64	27,73	63,35	22,35	8.319,64
Jefe de Taller	601,44	30,07	63,35	24,24	9.021,58
Personal oficina de 1ª	594,63	29,73	63,35	23,97	8.919,52
Personal oficina de 2ª	579,42	28,97	63,35	23,36	8.691,33
Personal oficina de 3ª	558,05	27,90	63,35	22,48	8.370,76
Encarg. de Mozos (Capat.	582,43	29,12	63,35	23,48	8.736,51
Mozo especializado	558,05	27,90	63,35	22,48	8.370,76
Telefonista	531,22	26,56	63,35	21,41	7.968,30
Mozo	533,20	26,66	63,35	21,46	7.997,96
<b>GRUPO V</b>					
Conserje	581,08	29,05	63,35	23,42	8.716,25
Cobrador	587,52	29,38	63,35	23,67	8.812,82
Vigilante	531,22	26,56	63,35	21,41	7.968,30
Personal de limpieza (horas)	4,01				

Nota: Se consideran 1808 horas anuales de trabajo.

Complementos, Pluses y Seguros (para todas las categorías):

Plus de Transporte (por día de trabajo efectivo): 2,30 euros (382,50 pts.) (artículo 24).

Media Dieta: 5,58 euros (929 pts.) (artículo 25).

Dieta Completa: 8,94 euros (1.488 pts.) (artículo 25).

Kilometraje (por kilómetro recorrido en vehículo propio): 0,22 euros (36 pts.) (artículo 25).

Seguro de Accidentes: 8.500 euros (artículo 31).

**RESOLUCIÓN de 22 de agosto de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa S.A. Mirat de transportes de viajeros por carretera, para sus trabajadores en la provincia de Cáceres (Expte.: 26/2002).**

VISTO el contenido del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa S.A. MIRAT de transportes de viajeros por carretera, para sus trabajadores en la Provincia de Cáceres, con Código Informático 1000672, de ámbito Local, suscrito el 18-7-2002, entre representantes de la empresa, en representación de una parte, y por los representantes de los trabajadores de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2.c) del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 06-06-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-05-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000 de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-02-1996); ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO,

#### ACUERDA:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.- Disponer su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura" y en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Cáceres.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Mérida, a 22 de agosto de 2002.

El Director General de Trabajo,  
(P.A. El Director General de Fomento del Empleo,  
Orden de 3 de julio de 2002, D.O.E. 11-7),  
JUAN GONZÁLEZ MENOR

#### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA SOCIEDAD ANÓNIMA MIRAT DE TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA, PARA SUS TRABAJADORES EN LA PROVINCIA DE CÁCERES

Artículo preliminar.- El presente convenio se suscribe entre los delegados de personal en representación de los trabajadores y la representación de la empresa por la patronal.

#### Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

El presente convenio tiene carácter de empresa y regirá, por tanto, en los centros de trabajo de SOCIEDAD ANÓNIMA MIRAT para todo su personal incluido en la actividad de Transportes de Viajeros por Carretera, en la provincia de Cáceres.

#### Artículo 2º.- Vigencia y duración

El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2002 cualquiera que sea la fecha de publicación en el B.O.P., y su duración será hasta el 31 de diciembre del mismo año.

#### Artículo 3º.- Concurrencias del convenio

El presente convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 2002. En consecuencia, y durante su vigencia, no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda, otro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territorial, funcional o personal.

#### Artículo 4º.- Compensación y absorción

Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

#### Artículo 5º.- Legislación supletoria

Para todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y en la Ordenanza Laboral aplicable.

#### Artículo 6º.- Denuncia

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2003, sin necesidad de comunicación por escrito.